



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201715705-00
Ubicación 14436
Condenado JUAN DAVID ALDANA GOMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 6 de Septiembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 8 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALBERRAMA

30-8-23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2017-15705-00

Nº interno: 14436

Condenado: JUAN DAVID ALDANA GÓMEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 1104-2023

Decisión: No repone. Concede apelación

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión:

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el sentenciado Juan David Aldana Gómez contra la decisión emitida en el auto del 14 de julio de 2023.

Actuación:

Con auto del 14 de julio de 2023, se negó la libertad condicional al sentenciado Juan David Aldana Gómez.

Del recurso de reposición:

El sentenciado solicita modificar la decisión atacada y conceder en su lugar la libertad condicional prevista en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para lo que anuncia que se apoya en varios pronunciamientos con fuerza vinculante, especialmente de la Corte Constitucional, en los que dice se analiza la naturaleza jurídica y la razón de ser de los sustitutos penales como mecanismos alternativos de especial utilidad en el proceso de resocialización de las personas condenadas privadas de la libertad.

Para el efecto, comienza por invocar los principios y funciones de la pena, y la sentencia C- 266 de 2000, en cuanto que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.

Así, cita la aparte de la sentencia C- 430 de 1996, sobre los fines de la pena, la sentencia C- 144 de 1997, la finalidad de resocialización de la pena, no excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción.

Finalidad que dice fue reconocida en la Sentencia C- 806 de 2002, además, que en la sentencia T- 388 de 2013, la Corte expone los déficits de protección de los derechos fundamentales como el de la salud, la integridad personal, educación, trabajo, impacto en su núcleo familiar y social, costos económicos.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Señala que en la actualidad hay problemas en las políticas públicas de resocialización e integración de los condenados a la vida civil, lo que ha generado la declaratoria de un estado de cosas inconstitucional, por lo que se ha implementado el uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y que permitan alcanzar el objetivo de la resocialización con utilización de medidas de que humanicen la sanción penal.

Además, que la permanencia en un centro de reclusión que puede generar efectos contrarios en términos de resocialización.

Destaca que los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión, encuentran su fundamento en principios constitucionales como la excepcionalidad, la necesidad, la adecuación, la proporcionalidad y razonabilidad.

La sentencia C- 757 de 2014, hace alusión a las funciones de la pena, y la ejecución de la sanción penal se orienta hacia la prevención especial positiva, esto es, se busca la resocialización respetando la dignidad humana, de ahí que el tratamiento penitenciario se dirija a la reinserción social y propenda porque el condenado tenga la intención y capacidad de respetar la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia y la sociedad en general.

También alude el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, que consagra que el régimen penitenciario es un tratamiento con la finalidad de readaptación social de los penados. En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo que considera que la pena no solo castiga al delincuente sino que contiene una finalidad resocializadora como garantía de la dignidad humana.

Precisa que no ha tenido llamados de atención en su hoja de vida, su conducta ha sido ejemplar. Alude a la resolución 7302 de 2005, al ingreso al reclusorio, que advierte de las actividades intramurales y las etapas del tratamiento, destacando los diferentes cursos realizados al interior del penal, lo que dice ha fortalecido su convicción de ser persona útil a la sociedad.

Asegura el condenado que sabe que cometió un delito, y que el mismo se presentó voluntariamente ante el establecimiento penitenciario, sin que fuera necesario que los funcionarios del INPEC o la Policía fueran a capturarlo.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Cita la sentencia T-019 de 2017, en cuanto al doble significado de la libertad condicional, moral, porque estimula al condenado que ha dado muestras de su readaptación, y social porque motiva a los demás convictos.

Destaca el cambio jurisprudencial fijado en la sentencia C-757 de 2014, como es la prevalencia de la resocialización del infractor, y si bien dice que el estudio no se hace desde la responsabilidad del condenado, sino desde la necesidad de continuar con la pena impuesta, con todo, agrega que la valoración de la conducta punible demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización. Igualmente, que el análisis de la gravedad de la conducta consiste en que entre más grave sea, más exigente será el examen de reinclusión y más difícil será conceder la libertad condicional.

Empero, pide al ejecutor de la pena no dejarse llevar por la magnitud del delito y desestimar el proceso de resocialización.

Consideraciones:

Toda vez que los recursos de reposición y subsidiario de apelación en comento cumplen con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación, por lo que en tal sentido entra el Despacho a resolverlos como seguidamente se expone.

Del contenido del libelo suscrito por el sentenciado se extrae que alega como motivo de inconformidad el que no se haya tenido en cuenta el proceso de resocialización positivo que ha mostrado de manera intramural, en aspectos como la realización de diferentes cursos, observar conducta ejemplar, no tener llamados de atención, sino que solo se haya tenido en cuenta la gravedad de las conductas punibles para negar la libertad condicional, sobre lo que debe advertirse desde ya, que la normativa actual-artículo 30 de la Ley 1709 de 2014-, tomada como fundamento para dicha decisión, no prevé el término "gravedad de la conducta punible" como presupuesto a tener en cuenta para determinar la viabilidad de conceder el referido subrogado penal, sino la "previa valoración de la conducta punible", es decir, que en el evento que el fallador de instancia haya realizado una calificación del hecho punible, le corresponde al ejecutor de la pena acogerse a la misma, pero en su defecto, debe acudir a los aspectos objetivos, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la pena.

La Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-230/94, sobre el principio de igualdad y razón suficiente para el trato desigual, así:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

“El test de razonabilidad. 1. La vinculación entre los supuestos de hecho diferentes y el “patrón de igualdad”, debe ser tal, que el trato diferenciado se encuentre justificado. Para lograr ese propósito la doctrina internacional ha señalado los siguientes aspectos constitutivos de justificación:

1.Diferencia de los supuestos de hecho.2.Presencia de sentido normativo (fin o valor) de la diferencia de trato.3.Validez constitucional del sentido (fin) propuesto.4.Eficacia de la relación entre hechos, norma y fin.5.Proporcionalidad de la relación de eficacia.”

Así, en este caso concreto, se tiene del resumen de las circunstancias y elementos tenidos en cuenta por el fallador para condenar a Aldana Gómez, “la enorme gravedad del delito cometido” como así la calificó el fallador, Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, la conducta ilícita contra la salud pública en uno de los casos objeto de acumulación punitiva, situación que no difiere en mucho del segundo asunto, pues como se advirtió en el auto atacado se trató del mismo modus operandi, esto es, la utilización de medios de transporte pesado para llevar la gran cantidad de insumos utilizados para la fabricación y procesamiento de narcóticos, aspectos que este despacho tuvo en cuenta al momento de realizar la valoración previa que la normativa impone, de donde se concluyó sin asomo de duda, que desdichen de la personalidad del condenado.

De la personalidad y la resocialización, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, que nada impide que la personalidad pueda ser apreciada para definir la libertad condicional, sobre la que describe:

“..Pues bien, precisado que el concepto de personalidad que emplea el legislador en los casos anotados es el que está al alcance del sentenciador y de los sujetos procesales y que de infiere de distintos factores como lo son la conducta ejecutada, las circunstancias que la rodearon, los motivos determinantes, el comportamiento social y familiar, etc.”

(...)

Y en cuanto a la resocialización:

“La idea de la readaptación social no se restringe a que el delincuente sea un interno disciplinado, porque igual al salir a la calle puede en forma inmediata volver a delinquir, sino a que todos los elementos le den la convicción al juez que al hacerlo se va a integrar a la sociedad comprendiendo que no debe volver a incurrir en conductas reprochables...” (MP. Ricardo Calvete Rangel C.S.J, radicado 12697)

Por tanto, aunque la argumentación del sentenciado recoge criterios jurisprudenciales y normativa que propenden por la prevalencia de la dignidad humana enfocada en la resocialización con base en lo realizado por el sentenciado intramuralmente, lo cierto



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

es que ello no implica dejar de lado el impacto y dañosidad social de las conductas punibles por las que fue condenado, pues si bien reunió elementos a favor tales como haber cumplido las 3/5 partes de la pena, contar con redención de pena reconocida y conducta positiva en el establecimiento penitenciario, el despacho no los consideró suficientes de cara a la naturaleza y modalidad de los hechos punibles que claramente no son de poca monta.

Para el efecto, viene al caso pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en auto 14536, que define sobre el tema relativo a las conductas de elevada entidad delictual como las de este asunto:

“...Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del grado de culpabilidad, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social”

Precisamente el condenado manifiesta en su argumentación que la valoración de la conducta punible demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización. Igualmente, que el análisis de la gravedad de la conducta consiste en que entre más grave sea, más exigente será el examen de reinclusión y más difícil será conceder la libertad condicional.

Así las cosas, se tiene que justamente la normativa faculta al funcionario judicial para que además realice una valoración de la conducta punible y de los demás elementos exigidos tales como el arraigo social y familiar, el cumplimiento del factor objetivo, la conducta intramural y el fin resocializador de la pena, de tal modo que le permitan llegar al convencimiento de la necesidad o no de la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario.

Llama la atención la manera en que el sentenciado invoca posturas jurídicas encaminadas a velar porque se le garanticen los derechos de las personas condenadas, y especialmente para asegurar que con lo mostrado intramuralmente, se puede considerar cumplido su proceso de resocialización, pero lo que descuida es que a los tres meses de haber cometido el primer delito relativo a tráfico de estupefacientes, reincide en la comisión de la misma clase de delito contra la salud pública, aprovechando negativamente el beneficio jurídico concedido en el primer caso al no haberle sido impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad, actitud que sin duda trasluce la insatisfacción del proceso de resocialización que asegura tiene por lo mostrado intramuros, lo que claramente dista de lo exhibido en sociedad, escenario en el cual se mide realmente su compromiso de rehabilitación personal, pues mientras se advierta que los logros obtenidos no se reflejen en la comunidad, las manifestaciones de compromiso que anuncia quedarán solamente en intenciones.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Lo anterior, se puede apreciar en afirmaciones equivocadas como la de haberse presentado voluntariamente al establecimiento penitenciario, cuando las piezas procesales dan cuenta objetiva de que fue capturado en flagrancia por la policía cuando se desplazaba en un vehículo automotor con una carga significativa de los insumos utilizados para el procesamiento de narcóticos.

Por tanto, la reincidencia en la comisión de conductas punibles permiten caracterizar una conducta enfocada en la vulneración de los bienes jurídicos relativos a la salud pública, que además denotan proclividad al delito, y por ende llevan al convencimiento de que no hay garantía en la protección de los derechos de los asociados, pues en opinión del juzgado no se considera suficiente lo acreditado hasta ahora, dado que como el mismo sentenciado lo cita en su libelo: “.. el análisis de la gravedad de la conducta consiste en que entre más grave sea, más exigente será el examen de reinclusión..”

Acorde con lo expuesto, es que toma fuerza el precedente jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional sobre el cual se funda la decisión impugnada, en cuanto a que la conducta punible se trata de un componente importante en el juicio de valor en el pronóstico sobre la readaptación social del individuo, de manera que no es posible desligarla de los elementos a ponderar al momento de determinar la viabilidad del subrogado penal impetrado.

En cuanto al principio de la función preventiva especial de la norma, esto es, como la intimidación de la misma para que se abstenga de delinquir, resulta patente que ningún efecto surtió en el señor Aldana Gómez, si se atiende que se trata de persona reincidente delincuencial.

Ahora bien, resulta aplicable al caso, pronunciamiento de la Corte Constitucional plasmado en la Sentencia C- 181 de 2016, siendo Magistrada Ponente la Doctora Gloria Stella Ortiz, respecto de la inevitable relación entre la proclividad delictiva y el proceso de resocialización perseguido, al señalar que:

“Frente a este último aspecto, considera la Sala necesario realizar las siguientes precisiones: una visión unidireccional de la finalidad resocializadora de la pena negaría todo objetivo de reinserción social a una sanción fundada en la reincidencia, pues a priori e intuitivamente se llegaría a la conclusión relativa de que el origen mismo de la recaída en el delito es el fracaso de las medidas estatales tendientes a la rehabilitación social del delincuente. Sin embargo, esta posición argumentativa no consulta la realidad de la función resocializadora de la pena, pues la misma no impone deberes unilaterales solamente en cabeza del Estado, sino que implica una serie de obligaciones de doble vía en los que necesariamente participa el delincuente que es objeto de sanción. (subrayado nuestro)



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Conforme a lo expuesto, la función resocializadora de la pena no se agota en los esfuerzos estatales por lograr la resocialización del delincuente, sino que también implica la participación de aquel, a través de la asunción de compromisos personales y sociales que permitan materializar su rehabilitación en la vida en sociedad, es decir, el condenado penal no es un convidado de piedra en el cumplimiento de los objetivos de la pena impuesta, pues está en la obligación de asumir una actitud activa en su proceso de rehabilitación."

En este orden de ideas, si bien hay problemas en las políticas públicas de resocialización e integración de los condenados a la vida civil, por lo que se han implementado mecanismos alternativos, como lo advierte el impugnante, lo cierto es que tales dificultades no conllevan la concesión automática y generalizada de los beneficios penales, pues como en este caso específico, los factores reseñados fueron determinantes para concluir la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario estatal en procura especialmente de la protección de la comunidad de esta clase de reatos y de que se cumpla a cabalidad con el fin disuasivo del bajo quantum punitivo, pues claramente la resocialización no se limita a lo realizado al interior del reclusorio sino a que existan y se acrediten elementos que permitan considerar que su regreso a la sociedad conllevará el respeto por los derechos de las personas pues al fin y al cabo lo que se pretende a través del administrador de justicia es garantizar en lo posible que la reinserción del infractor a la sociedad sea armoniosa y por ende de acatamiento al orden jurídico establecido.

Por tanto, se evidencia que lo alegado por el sentenciado no tiene el alcance para desvirtuar lo decidido en cuanto a los motivos tenidos en cuenta para negar la libertad condicional, por lo que deberá mantenerse la decisión impugnada.

En punto al recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo ante Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá (Boyacá).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: No reponer la providencia emitida el 14 de julio de 2023, mediante la cual se negó libertad condicional al sentenciado Juan David Aldana Gómez, según lo expuesto.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

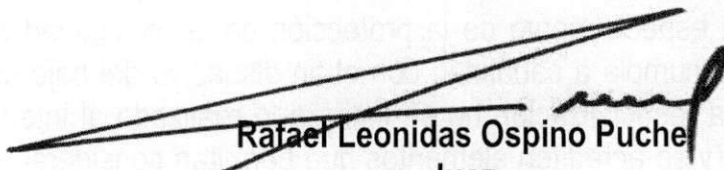
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por el condenado prenombrado contra el auto del 14 de julio de 2023, ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá. Vencido el traslado secretarial remítase el proceso a segunda instancia.

Tercero: Advertir que el sentenciado se encuentra recluso en la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo"

Cuarto: Remitir copia de este auto al referido reclusorio con destino a la hoja de vida del referido interno.

Comuníquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
ARNULFO ANTONIO AVILA PEÑA
CRA 12 No. 140 - 91 PTO 201
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 875

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14436
REF: PROCESO: No. 110016000017201715705
CONDENADO: JUAN DAVID ALDANA GOMEZ
1068928936

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **ENTERAR** PROVIDENCIA 1104 VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NO REPONE Y CONCEDE APELACION PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE